



«FECHA_LITIS»

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de junio de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora Defensora de Familia se dispone:

Denegar lo solicitado en relación con que se insista en la recolección de muestras para prueba de ADN, teniendo en cuenta que esa etapa se surtió por varios medios, tal como se puede observar en el auto de fecha 13 de julio del 2011 (páginas 23 a 25 del AD No 01), que ordenó librar despacho comisorio ante el Juez de Familia de reparto de maní (Casanare), para recolectar las muestras a la progenitora y algunos hermanos del causante, con el fin de reconstruir el perfil genético del causante; posteriormente mediante auto del 24 de julio de 2019 (página 44 del AD No. 03), se ordenó directamente al instituto nacional de medicina legal llevar a cabo la toma de muestras para la reconstrucción del perfil genético del causante GILBERTO BERMUDEZ BARRETO, a partir de la toma de muestras a algunos familiares por línea paterna, lo cual no fue posible, según lo indicado por el Instituto nacional de medicina legal, a través del informe obrante en la página 61 del AD No.03; así mismo se intentó por otro medio obtener la prueba de ADN, esta vez mediante el auto de fecha 30 de noviembre del 2019 (página 68 AD No. 03), través del cual se intentó obtener la muestra sanguínea del referido causante quien pereció al parecer r muerte violenta, a lo cual el Instituto nacional de medicina legal dio respuesta negativa, indicando mediante informe obrante en la página 70 del AD No 03, que no se encontró registro alguno que se haya recibido muestra a nombre del precitado causante, solicitando a la parte interesada que aportara mayor información para hacer una búsqueda más exhaustiva, fue así como el Despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2019, le requirió a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que proporcionara la información que el instituto genético indicó, sin que la parte demandante se pronunciara en forma alguna, más el instituto nacional de medicina legal allegó comunicación obrante en el folio 75 del AD No. 03, se ratificó de lo indicado en su anterior informe; por lo cual y dadas tales circunstancias mediante auto del 11 de diciembre del 2019, dispuso bajo el argumento de haber intentado por todos los medios posibles obtener las muestras necesarias para practicar la prueba de ADN en este asunto, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 386 del CGP, decretando las correspondientes pruebas solicitadas, fecha que fue post

race

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: ALIX VIVIANA MARTINEZ SILVA
Demandado: BERTILDE BARRETO VIVAS GILBERTO BERMUDEZ
BARRETO
Radicado: 50001311002- 2010-00044 -00

«FECHA_LITIS»

puesta a petición de la señora Defensora de familia, a través del auto de fecha 10 de agosto del 2021.

En tales circunstancias y como quiera que es necesario darle celeridad al trámite del proceso en defensa de los derechos fundamentales de la menor DANNA CARLEIDY MARTINEZ SILVA, lo que corresponde es continuar con el trámite correspondiente del proceso, resultando inocuo regresar a intentar nuevamente recaudar material genético para practicar la muestra de ADN, cuando esa etapa se surtió desde hace once años y hasta hace tres años (por el término de ocho años), sin que las circunstancias que impidieron obtener las muestras necesarias para practicar la prueba de ADN hayan cambiado, máxime si se tiene en cuenta que por razones no imputables al Despacho, no ha sido posible evacuar la audiencia de pruebas y juzgamiento, pese a que este proceso se inició desde el año 2010, se dispone:

Fijar la hora 9:00 a.m. del día 08 del mes de agosto del año 2022, a fin de que tenga lugar la audiencia programada mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2019 (página 76 AD No. 03), en los términos y para los efectos allí indicados.

*Es de advertir que según lo manifestado por la señora Defensora de Familia, en el sentido de que la aquí demandante no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para establecer conexión virtual para participar en el trámite de esta audiencia y de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, esta audiencia se practicará de manera presencial. **Librense** las comunicaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e324047a541f0200203a9cad5e27ffb9786ed92324b525da75565c17717af4f**

Documento generado en 05/07/2022 12:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**